



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 96

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ DAVID MONTAÑO ESPINOSA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en adelante, INPEC.

I. LA DEMANDA

PRETENSIONES

Que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 2 de octubre y 16 de noviembre de 2014 en el interior de las instalaciones del Inpec, cuando fue herido con un arma cortopunzante.

Que como consecuencia de lo anterior, se reconozcan y paguen perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro atendiendo la expectativa de vida del accionante y el grado de incapacidad que establezca la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Que se reconozcan y paguen los perjuicios morales causados al actor por valor de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que se reconozcan y paguen los perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación o daño a la salud causados al actor por valor de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se indexen los valores reconocidos.

HECHOS Y OMISIONES.

Son los que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El señor JOSÉ DAVID MONTAÑO ESPINOSA por cumplimiento de una orden judicial, fue privado de su libertad y puesto a disposición del INPEC en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

El día 2 de octubre de 2014, el señor JOSÉ DAVID MONTAÑO ESPINOSA estando recluso en el centro penitenciario, fue agredido (*no se describe el tipo de lesión*) y remitido primero al dispensario médico del Inpec y posteriormente al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” donde fue atendido y se le practicó una sutura de 9 puntos.

El 16 de noviembre de 2014 fue nuevamente agredido por uno de los internos con objeto cortopunzante sufriendo heridas en el abdomen, tórax, clavícula y miembros superiores e inferiores. Como consecuencia de las lesiones fue atendido en el Hospital Universitario del Valle, donde le realizaron una cirugía y sutura de puntos.

Refiere que lo sucedido dejó a la víctima con lesiones físicas que le han generado una grave incapacidad laboral y por ende perjuicios fisiológicos, los cuales ameritan ser resarcidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda se fundamenta en las normas que se citan a continuación:

Constitución Nacional, artículos 2, 6, 11 y 90.

Ley 1437 del 2011, artículos 140, 155, 156, 157, 161, 164, 179 a 187.

Ley 153 de 1887, artículos 4, 5 y 8.

Ley 16 de 1972, artículos 4 y 5.

Ley 446 de 1998

Ley 975 de 2005, artículo 8 y demás normas concordantes o complementarias.

Arguye el accionante que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, en este caso la responsabilidad de la autoridad demandada que inobservó su deber de vigilancia y control frente a la permisibilidad en el ingreso y porte de armas cortopunzantes al Penal y que produjeron las lesiones del señor Montaña Espinosa en el interior del centro penitenciario y carcelario de Cali, por lo que los demandantes tienen derecho a obtener reparación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN¹.

El accionante por conducto de su apoderado de confianza se ratifica en los hechos y pretensiones introducidos en su escrito de demanda, invocando la prosperidad de las mismas.

I. DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC².

Se opuso a las pretensiones de la demanda, citando que la jurisprudencia ha determinado unas causales en que el Estado puede ser exonerado de una presunta falta o falla en el servicio, concluyendo que el Estado se exonera de toda

¹ Folios 310 a 313 del expediente.

² Folios 72 a 81 del expediente.

responsabilidad cuando demuestre como causa del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que se acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

Con relación a la demanda indicó que no existe prueba de la agresión que aduce el actor sufrió el 2 de octubre de 2014; frente a la lesión del 16 de noviembre de 2014 manifiesta que si bien existe reporte de tal, se desconoce el origen de la misma la cual pudo ser producto de una autolesión como quiera que el actor tiene antecedentes siquiátricos y estas conductas son comunes en los internos que como él tienen condenas con penas de prisión altas.

Colige finalmente que la falla del servicio atribuida al Inpec no se encuentra demostrada, argumentando que si bien tiene bajo su responsabilidad el cuidado de los internos, en el presente caso no hay pruebas de los daños, el actor presenta antecedentes de mala conducta en el Penal y el hecho dañoso pudo ocurrir por su propia culpa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN³.

Insiste la demandada en que debe ser exonerada de responsabilidad.

En cuanto a los hechos del 2 de octubre de 2014 no hay prueba de su ocurrencia y con relación a los del 16 de noviembre de 2014 manifiesta que la agresión fue el resultado de una riña en la que participó el actor por tanto se presenta el eximente de responsabilidad conocido como culpa exclusiva de la víctima.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la defensa planteada por la entidad accionada y de acuerdo con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por los presuntos

³ Folios 304 a 309 del expediente.

daños antijurídicos padecidos por el señor JOSÉ DAVID MONTAÑO ESPINOSA, en atención a los hechos acaecidos los días 2 de octubre y 16 de noviembre de 2014, fechas en las que se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, y resultó lesionado con arma cortopunzante?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al problema planteado el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Normatividad y jurisprudencia aplicable; ii) Caso en concreto.

RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN ENTRE EL INTERNO Y EL ESTADO Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO.

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquél en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad; y el subjetivo, es en el cual sí es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando ésta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable, razón por la cual el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad por parte del agente estatal.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del Estado derivada de los daños sufridos por las personas privadas de la libertad, el H. Consejo de Estado⁴ ha determinado que este tipo de personas deben soportar limitaciones en el ejercicio de algunos de sus derechos y libertades, al igual que la reducción de las posibilidades de defenderse de las posibles agresiones de agentes estatales, otros internos o terceros de los que pueden ser víctimas al interior del penal, razón por la cual, el Estado debe garantizar la seguridad de los mismos y asumir los riesgos que se presenten, lo que indica que entre la población privada de la libertad y el Estado existen relaciones especialísimas de sujeción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sobre estas relaciones de sujeción con el Estado, la H. Corte Constitucional ha manifestado⁵:

“Es en realidad copioso el número de pronunciamientos en los que la Corte Constitucional ha hecho referencia a la situación de los reclusos, o personas privadas de la libertad en virtud de una condena penal, dentro del Estado Social de Derecho. Por su relevancia para el problema estudiado, la Sala seguirá, en este fallo de reiteración, la argumentación presentada en las sentencias T-705 de 1996 y T-439 de 2006:

Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política, sentido de toda la organización estatal, y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad personal y la libertad de locomoción se suspenden; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia. Finalmente, existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues, como ha precisado esta Corporación, es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, el derecho de petición y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado.

Esa doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena. Las implicaciones jurídicas de la relación de especial sujeción del interno frente al Estado fueron claramente destacadas por la Corporación en la sentencia T-881 de 2002:

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-825 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación dispuso⁶:

“Le corresponderá a las entidades estatales correspondientes, entiéndase Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda, Departamento de Planeación Nacional, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, evitar la prolongada y continua vulneración de derechos fundamentales de los reclusos sin excusarse en la carencia de recursos, ya que el Estado termina siendo el principal responsable de proporcionar las condiciones básicas para la vida digna de una persona reclusa a su cargo en un establecimiento carcelario, máxime cuando i) la dignidad humana como derecho se conserva intocable y sin limitaciones de ningún orden o circunstancia y ii) las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y proporcionalidad.”(Resaltado por el Despacho).

Los anteriores postulados, son congruentes con los parámetros expuestos por el H. Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado con ocasión a los daños causados a la población interna⁷:

“En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

(...) En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-815 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, C.P. Hernán Andrade Rincón.

haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

(...) las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”

(...) Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso.” (Resaltado y subrayado por el Despacho).

Deviene de lo anterior, que en tratándose de daños causados al personal privado de la libertad, al interior de los Establecimientos Carcelarios, el régimen de responsabilidad aplicable será de carácter objetivo, en razón a la relación de especialísima sujeción que existe entre el interno y el Estado, no obstante ello, de advertirse la existencia de una falla en la prestación del servicio carcelario, el operador judicial deberá declarar la responsabilidad estatal con ocasión a ella, sin que esto signifique que al no establecerse una falla en el servicio no pueda declararse la responsabilidad – objetiva – de la entidad, a título de daño especial, sobre el particular, ha dispuesto el H. Consejo de Estado⁸:

“13. En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de abril de 2011, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

*repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, **por otros reclusos** o por terceros particulares.*

14. Siendo ello así, **se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial**, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

(...) **16. Ahora bien, es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial.** Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales.

17. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales el actor resultó lesionado, esto es, mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, **se concluye que el daño es jurídicamente imputable a la administración pues, desde un punto de vista objetivo, el Estado tenía la obligación de garantizar la seguridad del señor Orlando Beltrán Rodríguez, esto es, de protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal.**

18. **Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que en los hechos del 21 de abril de 1997, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– incurrió en una falla del servicio de vigilancia y custodia puesto que, está probado que los amotinados tenían en su poder armas cortopunzantes, que pudieron haber sido utilizadas para atentar gravemente contra la vida y la integridad física de la guardia penitenciaria, de las otras personas que se encontraban ese día en las instalaciones de la penitenciaría, y de los otros reclusos.** (Resaltado y subrayado por el Despacho).

Así las cosas, se reitera, la responsabilidad por los daños causados a la población reclusa o privada de la libertad en Establecimientos Carcelarios, generalmente será de carácter objetiva, bajo la imputación del daño especial, en el entendido que los daños causados a los reclusos, por afectación a derechos como la vida y la integridad física, ocasionados sin necesidad de que la administración omita el cumplimiento de un deber legal o administrativo, no pueden considerarse como una carga que el interno deba soportar por el solo hecho de estar privado de su libertad.

Si por el contrario, respecto al daño padecido, media el incumplimiento del deber legal o administrativo por parte de la entidad, la responsabilidad de la misma se declarará a través del título de imputación de falla en el servicio, aunque se repite, si

la falla no existiere, será el régimen objetivo a título de daño especial, el que determine la responsabilidad.

HECHOS PROBADOS

Así las cosas y de conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

1. El señor José David Montaña Espinosa se encuentra recluido en el bloque 1 patio 3B celda 25 plancha A en calidad de condenado por el delito de homicidio, hurto, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones desde el 9 de abril de 2013 en el establecimiento penitenciario y carcelario de Jamundí, condenado a 17 años y 5 meses⁹.

2. Se desprende de los documentos obrantes a folio 18, 119 y 120 que para el día 2 de octubre de 2014 no se reportó ninguna novedad ni hay registro de informes o sanciones que tengan relación con el demandante.

En cuanto a los hechos del 16 de noviembre de 2014, existe informe obrante a folio 121 y copia del libro de minuta (folios 123 a 125) donde se indica que el actor participó en una riña con arma cortopunzante y resultó herido motivo por el cual fue trasladado para brindarle atención médica; hechos por los cuales se abrió investigación, la cual posteriormente fue archivada (folio 218).

Existe constancia de que el actor con anterioridad a los hechos objeto del proceso, había sostenido riñas con otros internos las cuales habían generado heridas en su humanidad, esto los días 1 de octubre de 2014 (folio 25-27) y 19 de junio de 2012 (folio 149), así como da fe su historia clínica de que padece de enfermedad psiquiátrica.

3. Se encuentra acreditado entonces que el día 16 de noviembre de 2014 el accionante en medio de una riña con otro interno fue herido en tórax y dorso, posteriormente fue traslado al dispensario médico y luego trasladado al hospital Universitario del Valle, de ello da cuenta la historia clínica y notas de enfermería aportadas al plenario¹⁰.

4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1143935421-1513¹¹ realizado el 30 de marzo de 2017, ratificado en audiencia del 17 de julio de 2017, indica que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor José David Montaña Espinosa es del 0%, soportado dicho examen normativamente en el Decreto 1507 de 2014.

Adicional a la exposición brindada por el Dr. David Andrés Álvarez Rincón, médico ponente, miembro principal Sala 1 de la entidad comisionada para tal fin, absolvió los siguientes interrogantes:

⁹ Fl. 19 cuaderno principal

¹⁰ Fl. 7 a 16, 25 a 27, 132 a 141, cuaderno principal y folios 101 a 113 del cuaderno No. 2 de "historia clínica"

¹¹ Fl. 295 a 298 cuaderno principal

Interrogado por la apoderada de la parte demandante sobre si los exámenes realizados al señor Montaña Espinosa denominados Espirometría y Radiografía de Tórax diagnosticaron algún tipo de trauma pulmonar, respondió negativamente, indicando que dicha prueba arrojó como resultado que no hay ninguna secuela funcional en su respiración.

Indagado sobre si existe otro tipo de examen o medio diagnóstico que sea más preciso que los dos anteriores, respondió que no y señaló que la Espirometría es el más preciso para estos casos y que igualmente es el indicado dentro de los parámetros de valoración que se encuentran estipulados en el Decreto 1507 de 2014.

5. La evidencia médica contenida en el historial clínico del accionante obrante a folios 7 a 16, 25 a 27, 132 a 141 del cuaderno principal y folios 101 a 113 del cuaderno No. 2 titulado de "historia clínica", permite colegir en tratándose de los hechos aquí aducidos del 16 de noviembre de 2014 que en efecto el señor José David Montaña Espinosa fue atendido inicialmente en el dispensario de sanidad del centro penitenciario producto de heridas sufridas en medio de una riña entre internos y que en atención a la complejidad de las heridas por arma cortopunzante, fue trasladado al hospital Universitario del Valle con el fin de que se le brindara atención médica.

6. Frente a los hechos aducidos en la demanda ocurridos el 2 de octubre de 2014 no hay ninguna prueba que los demuestre.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Al analizar el caso concreto, y con base en el caudal probatorio existente, se acreditó que el señor José David Montaña Espinosa, ingresó el día 9 de abril de 2013 al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí a afectos de cumplir una condena de 17 años y 5 meses de prisión.

Se pudo acreditar, que para el día 16 de noviembre de 2014 el demandante señor José David Montaña Espinosa cuando se encontraba dentro del Establecimiento Penitenciario de Jamundí (V), resultó lesionado en su humanidad con un arma cortopunzante, a raíz de las agresiones que le propinó otro interno del mismo recinto, esto se corrobora con el informe suscrito por el Pabellonero Patio 3 Bloque 1 quien pone de manifiesto y da cuenta que para el día 16 de noviembre de 2014 a las 7:30 a.m. sobrevino una discusión entre internos en la cual resultó lesionado el demandante.

Respecto del incidente mencionado en la demanda como ocurrido el 2 de octubre de 2014, la evidencia obrante en el proceso no da fe del mismo por tanto no se logró demostrar que en efecto para aquella calenda el actor hubiera sufrido daño alguno.

En efecto, en el proceso hay evidencia de otras lesiones sufridas por el interno producto de riñas los días 19 de junio de 2012 y 1 de octubre de 2014; sin embargo

como estas no fueron objeto de proceso, el Despacho no hará ninguna precisión al respecto. Vale aquí indicar que desconoce esta instancia si con relación a tales hechos el actor promovió otras demandas en aras de buscar el resarcimiento de perjuicios; así mismo debe recordarse que la demanda y las pretensiones en ella expuestas marcan el derrotero a seguir por el operador judicial.

Así las cosas frente a la pretensión de declarar administrativamente responsable al accionado por los hechos acaecidos el 2 de octubre de 2014, se concluye que no se acreditó el daño y como tal se niega tal pretensión; conforme a lo cual se continuará el análisis del caso solo respecto de la lesión sufrida el 16 de noviembre de 2014; cuyo daño si se acreditó.

Conforme a lo anterior, tenemos que las lesiones causadas al señor José David Montaña Espinosa el 16 de noviembre de 2014 se efectuaron dentro del Establecimiento Penitenciario en el cual se encontraba recluido redimiendo su condena, situación que choca con la protección de sus garantías mínimas inquebrantables, máxime, si en cuenta se tiene la relación especial de sujeción que como se explicó anteriormente existe entre éste y el Estado, siendo entonces evidente la falla en la prestación del servicio carcelario, pues como se observa en la historia clínica del actor, éste fue agredido con un arma cortopunzante, que por lógicas razones no debe poseer ningún interno.

Adviértase que el deber de las autoridades carcelarias es velar para mantener el orden y la disciplina en los penales, evitando que los reclusos resulten agredidos, bien sea por otros internos, agentes estatales o inclusive terceros, ese deber de vigilancia debe cubrir la totalidad de las dependencias del recinto carcelario y el tiempo durante el cual los reclusos permanecen en el establecimiento.

La función primordial de tales autoridades se traduce por tanto, en mantener la vigilancia, seguridad y custodia de los internos, para que no eludan el cumplimiento de su pena, pero también para precaver los posibles conflictos que puedan presentarse entre los reclusos, impidiendo a toda costa que las personas privadas de la libertad resulten lesionadas, como ocurrió en el presente caso, donde indiscutiblemente se le vulneró al demandante, un bien jurídico como lo es la integridad personal. Si dicha obligación no se cumple a cabalidad y en cambio se producen los adversos desenlaces, como el acaecido en el asunto sub lite, donde el demandante sufrió una herida con arma cortopunzante, deviene en consecuencia la responsabilidad patrimonial del Estado, por el daño antijurídico padecido por el afectado, el cual no estaba en la obligación de soportar.

Ahora bien, la accionada alegó en su defensa que la lesión sufrida por el actor ocurrió por su propia culpa al participar en una riña; frente a ello tenemos que en efecto, en casos como el que nos ocupa, un eximente de responsabilidad es la excepción denominada "*culpa exclusiva de la víctima*", sin embargo para que esta opere la actuación del damnificado debe haber sido determinante en la ocurrencia del hecho dañoso, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta instancia, no se presenta tal, pues el solo hecho de participar en una discusión, pelea o riña, no debe generar una lesión; esta lesión se produce no solo por la disputa sino por el hecho de permitir que internos porten armas cortopunzantes dentro del

establecimiento carcelario; así las cosas no estamos ante el eximente de responsabilidad en mención, pero si nos encontramos con la figura de la concurrencia de culpas. Vale aclarar que según los reportes obrantes a folios 121 y 123 a 125 la lesión fue en una riña y tal prueba no fue desvirtuada.

Según dicha figura, el resultado dañoso no solo fue producto de la responsabilidad del Estado sino también de la propia víctima; en virtud de ella la tasación de perjuicios debe ser disminuida, frente a este tema el Consejo de Estado dijo:

*“(…) Esta Sección ha reiterado que ‘para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima’. (...) **en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima- o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas**”¹² (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En suma, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se concluye que el actor no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar los perjuicios causados al demandante, máxime cuando se comprometió la integridad personal del mismo; no hay que olvidar que con arreglo a la previsión constitucional contenida en el artículo 90 de nuestra Carta Política, el Estado debe resarcir el daño “antijurídico”, que por la acción u omisión de sus autoridades cause y eso fue precisamente lo que aquí aconteció, declarando entonces la ocurrencia del fenómeno del a concurrencia de culpas.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

PERJUICIO MORAL.

Solicita que a título de perjuicio moral se le cancele al señor José David Montaña Espinosa el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe resaltar que, la reparación del daño moral en caso de lesiones, refiere a la aflicción, congoja, padecimiento o angustia que se causa a la persona directamente afectada que para el caso concreto se presume en favor del actor.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

Así las cosas, respecto al señor José David Montaña Espinosa, por haber sido quien directamente sufrió la lesión se colige que el perjuicio moral predicado es existente, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de la lesión generada y en consecuencia se fija el monto de **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se les descuenta el 50% por la concurrencia de culpas y se ordena pagar la suma de **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD.

Por tal concepto el apoderado judicial de la parte actora solicita el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En un pronunciamiento reciente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo concluyó que era incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje de incapacidad existente y por el contrario serían válidos cualquiera de los medios probatorios legalmente aceptados; así, discurrió bajo el siguiente temperamento¹³:

(...) es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

(...) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

(...) En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible.

(...) En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.” (Se resalta por el Despacho).

Queda claro, que quien solicite la indemnización del perjuicio de daño a la salud tendrá libertad probatoria sobre el particular y aunado a ello la temporalidad del daño no debe incidir en el reconocimiento del perjuicio.

En este orden de ideas, recuérdese que según la historia clínica del paciente José David Montaña Espinosa, el día 16 de noviembre de 2014 fue atendido por lesiones producidas por arma cortopunzante en tórax y dorso, heridas que en efecto como lo refiere su historial clínico acontecieron en desfavor de su integridad y salud, aunque probatoriamente no se acreditó que las mismas le hubieren generado lesiones de carácter permanente o incapacitantes, por tal motivo se le reconocerá el equivalente a **QUINCE (15)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se les descuenta el 50% por la concurrencia de culpas y se ordena pagar la suma de **SIETE PUNTO CINCO (7.5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LUCRO CESANTE.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en la modalidad de lucro cesante que se reconozcan y paguen perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro atendiendo la expectativa de vida del accionante y el grado de incapacidad que establezca la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada¹⁴ y unificada¹⁵ del H. Consejo de Estado, el perjuicio material a indemnizar en la modalidad de lucro cesante debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado a través de providencia del 13 de febrero de 2015¹⁶, indicó:

*“(…) En primera medida, la Sala no accederá al reconocimiento del lucro cesante consolidado **en razón a que, al momento en que ocurrieron los hechos, el señor José Simón Talero Suárez se encontraba privado de la libertad**, procesado por la presunta violación a la ley 30 de 1986, lo cual hace presumir que no se encontraba desarrollando ninguna actividad productiva de carácter permanente.*

Ahora bien, en lo que respecta al lucro cesante futuro la Subsección considera que habría lugar a su reconocimiento en razón a que no existe prueba de que el señor José Simón Talero Suárez haya sido condenado a una pena privativa de la libertad y, en consecuencia se encuentre inhabilitado para desarrollar en el futuro una actividad productiva.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 4 de diciembre de 2006, radicación: 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; ii) 12 de febrero de 2014, radicación: 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y iii) de 29 de mayo de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 35930, entre otras.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 36.149.

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01572-01(30266). Actor: STELLA JIMÉNEZ ESTRADA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Es así que aceptar que por el simple hecho de la privación de la libertad no habría lugar al reconocimiento de dicho perjuicio, sería atentatorio del principio constitucional de presunción de inocencia y del derecho de igualdad, pues conllevaría a dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en calidad de procesados con aquellos que se encuentren condenados, respecto de quienes esta Sección ha considerado la improcedencia del lucro cesante futuro.¹⁷

(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá al reconocimiento del lucro cesante consolidado en razón a que al momento en que ocurrieron los hechos, el señor JOSÉ DAVID MONTAÑO ESPINOSA se encontraba privado de la libertad, lo cual hace presumir que no se encontraba desarrollando ninguna actividad productiva de carácter permanente y tampoco se probó que antes de su ingreso al establecimiento carcelario realizara ninguna actividad laboral remunerada.

En relación con el lucro cesante futuro, el Despacho considera que no habría lugar a dicho reconocimiento pues para que proceda el reconocimiento del lucro cesante futuro por lesiones causadas a personas detenidas en centros de reclusión, no sólo es necesario que exista certeza del daño, sino que, además, sea posible establecer la gravedad de las lesiones, esto es, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y si éstas son de carácter permanente o transitorio.

Así efectivamente obra dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1143935421-1513¹⁸ emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizado el 30 de marzo de 2017 el cual calificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor José David Montaña Espinosa en 0%, por lo tanto, tampoco se reconocerá ningún valor por este concepto.

COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, esto es, la parte demandada – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. y en favor de la parte demandante.

En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fijense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por perjuicio ocasionado al señor José David Montaña Espinosa, con motivo a las lesiones

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación: 19001233100019970800601 (19849). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁸ Fl. 295 a 298 cuaderno principal

ocurridas el 16 de noviembre de 2014, en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (V), mientras se encontraba purgando una condena, evento en el cual se DECLARA ocurrió el fenómeno de concurrencia de culpas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración del numeral anterior, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a reconocer y pagar a título de perjuicios morales a favor del señor José David Montaña Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.935.421, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral primero, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a reconocer y pagar a título de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud, el equivalente a siete punto cinco (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor José David Montaña Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.935.421.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

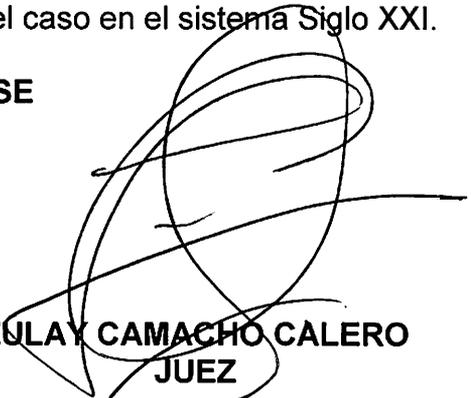
QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y a favor de la parte demandante.

SEXTO: ORDÉNESE dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ